



RESOLUCION No. CSJBOR20-397
27/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00285-00

Solicitante: Hernando Osorio Rico

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Funcionario judicial: Hydeé Hernández Vargas

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 130016001128201704932

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de octubre de 2020¹

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Hernando Osorio Rico, quien aduce ser apoderado judicial del condenado dentro del proceso penal con radicado 130016001128201704932 que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 9 de septiembre de 2020 presentó solicitud de libertad condicional sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-403 del 20 de octubre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Hydeé Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 22 de octubre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 26 de octubre de 2020, la doctora Hydeé Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que en efecto el peticionario el día 9 de septiembre de 2020 presentó solicitud de libertad condicional con cómputos para redención de pena, la cual fue resuelta mediante auto de 16 de octubre de 2020, ello teniendo en cuenta que para la fecha de presentación del memorial el expediente se encontraba en el Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena con funciones de conocimiento, para desatar el recurso de apelación interpuesto con el auto de 27 de mayo de 2020, por lo que una vez regresó el expediente al despacho, le fue aginado un turno para su resolución.

¹ Sesión extraordinaria.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hernando Osorio Rico, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional

“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.

5. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hernando Osorio Rico, dentro del proceso penal con radicado 130016001128201704932 que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en proveer sobre la solicitud de libertad condicional presentada.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Hydeé Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de libertad condicional	9/09/2020
2	Auto niega por improcedente la medida de libertad condicional	16/10/2020
4	Comunicación del requerimiento dentro de la vigilancia judicial	22/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso penal de la referencia fue presentada solicitud de libertad condicional, a la cual se le impartió trámite el día 16 de octubre de la presente anualidad, mediante auto que negó esa solicitud por improcedente, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 22 de octubre del corriente, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hernando Osorio Rico, dentro del proceso penal con radicado 130016001128201704932 que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

PRESIDENTE

M.P. IELG/KYBS